

Resolución Directoral

Nº 159 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 29 AGQ. 2018



Visto, el escrito con Registro DREM N° 1246 de fecha 22 de agosto de 2018 sobre presentación de Expediente Técnico y la solicitud de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación del señor Obando Requejo Segundo Adolfo identificado con RUC N° 10026575929, desarrollado en la concesión minera San Sebastián de Suyo, con Código único N° 030030007, ubicado en el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca , Departamento de Piura, del Titular Minnero S.M.R.L San Sebastian de Suyo, con RUC N° 20526658338, el informe Técnico N° 078-2018/DREM-DAM/EYGS y el Informe Técnico Legal N° 096-2018/DREM-DAM-OAJ/EYGS-OZMBD, de fecha 27 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica financiera, jun pliego presupuestal (...);

Que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, se establece disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.



Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución;

Que, conforme el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, y en la parte de la Disposición Complementaria Derogatoria, se regula la derogación de los artículos 10° y 17° del Decreto Legislativo N° 1105, y por consiguiente, el Ministerio de Energía y Minas ya no emite opinión para la aprobación del expediente técnico para la autorización de Inicio/Reinicio de actividad de Exploración, Explotación o Beneficio, siendo la autoridad competente el Respectivo Gobierno Regional;

Que, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, expresa que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, lo cual consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo. b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de



Resolución Directoral

Nº 159 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 29 AGD, 2018

explotación respecto de la concesión minera. c) Presentación de Declaración jurada de inexistencia de restos arqueológicos. d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC. e) Presentación del Expediente Técnico, requisitos que se detallan en los siguientes;



FICINA SESSORIA JUNIORA SESSORIA SUNIORA SESSORIA SESSORI



Que, SOBRE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACION MINERA – REINFO, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, dispone la creación del Registro Integral de Formalización Minera de aplicación a nivel nacional y en el Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal, (...), 3.2 La inscripción en el Registro constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral. Los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, 3.3 A PARTIR DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACION MINERA SE CONSTITUYE COMO EL UNICO REGISTRO QUE COMPRENDE A LOS MINEROS INFORAMALES ACOGIDOS AL PROCESO DE FORMALIZACION MINERA INTEGRAL. En tal sentido, el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y el Registro de Saneamiento pierden su vigencia, incorporándose su información al Registro Integral de Formalización Minera, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en concordancia con el numeral 3.2 anterior, (...), y en el presente caso, el minero informal el señor Obando Requejo Segundo Adolfo se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N° 10026575929;

Que, SOBRE EL REQUISITO A) DEL ARTICULO 29° DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, el artículo 18° de la norma citada, hace referencia a la acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial dentro del Proceso de Formalización Minera Integral, con los siguiente: (...) 18.3. Terrenos eriazos del Estado. Se puede acreditar que el minero informal se encuentra en un terreno eriazo con alguno de los siguientes documentos: (...)18.3.1 Declaración Jurada con firma legalizada del minero informal (o en caso de ser persona jurídica, debe ser suscrita por su representante, debiendo precisarse el número del asiento donde se encuentren inscritas las facultades de su representación) indicando que se encuentra en un terreno eriazo del Estado y señalando la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 respecto del área donde viene desarrollando la actividad minera de explotación; (...), el cual presenta el señor Obando Requejo Segundo Adolfo identificado con RUC N° 10026575929; mediante Declaración Jurada con firma legalizada de fecha 21 de agosto de 2018;

Que, SOBRE EL REQUISITO B) DEL ARTICULO 29° DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, el artículo 20° de la misma norma, regula la Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera, y señala que el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera puede acreditar el cumplimiento del numeral 3 del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, con lo siguiente: (...) 20.2) En caso de no ser titular de la concesión minera, indicar el número de partida registral y explotación, el cual



Resolución Directoral

Nº J⁵q - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 2 9 AGU. 2018

debe estar suscrito por el respectivo titular conforme a la legislación vigente, indicando el área donde desarrolla su actividad minera, (...), sobre lo referido, el titular presenta el Contrato de Explotación ante Notario Público, el cual da fe de su contenido y lo anota en la Serie C N° 586548/V de foja 398/V y termina en la Serie C N° 586549 del Registro de Escritura Pública del año 2018 de la Notaria Rivera Rodriguez de Piura.

Que, SOBRE EL REQUISÍTO C) DEL ARTICULO 29° DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, el párrafo 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1336, señala que no será exigible la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura. Al respecto, el minero informal, Obando Requejo Segundo Adolfo, presenta la Declaración Jurada de Inexistencia de Restos Arqueológicos, señalando que dentro del área donde desarrollara sus actividades mineras dentro de la concesión minera metálica San Sebastián de Suyo, con Código único N° 030030007, (área de explotación y área de instalación de los componentes) no existen restos arqueológicos;

Que, SOBRE EL REQUISITO E) DEL ARTICULO 29° DEL DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, se presenta el escrito con Registro DREM N° 1246 de fecha 22 DE agosto de 2018, conforme las disposiciones del artículo 30° de la norma mencionada, donde dice que el Expediente Técnico para el otorgamiento de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio dentro del Proceso de Formalización Minera Integral contiene información estructurada según el tipo de sustancia metálica y/o no metálica, acorde con la naturaleza de la actividad minera (...) el cual tiene carácter de Declaración Jurada, y está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, por escrito con Registro DREM N° 1246 de fecha 22 DE agosto de 2018, el minero informal, el señor Obando Requejo Segundo Adolfo con RUC N° 10026575929, presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura el Expediente Técnico, desarrollado en la concesión minera metálica San Sebastián de Suyo, con Código único N° 030030007, ubicado en el Distrito el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura;

La norma precitada además regula la Verificación previa en el inciso 32.1), artículo 32°, donde señala que previo a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, verifica en campo que la actividad del minero informal se desarrolle cumpliendo los requisitos establecidos en las normas sectoriales vigentes.



Resolución Directoral

Nº JS9 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 29 AGO. 2018



Que, conforme al informe Técnico N° 078-2018/DREM-DAM/EYGS, de fecha 27 de agosto del 2018, se realizó la verificación en campo a las labores mineras, instalaciones y componentes del señor Obando Requejo Segundo Adolfo con RUC N° 10026575929, para la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación.

Que, con toda documentación anteriormente descrita ha sido evaluada, formulándose el informe Técnico N° 078-2018/DREM-DAM/EYGS y el Informe Técnico Legal N° 096-2018/DREM-DAM-OAJ/EYGS-OZMBD, de fecha 27 de agosto de 2018, por el cual extiende opinión favorable al contenido del Expediente Técnico del señor Obando Requejo Segundo Adolfo con RUC N° 10026575929, y en la verificación en campo a las labores mineras, instalaciones y componentes, se encuentran conforme a lo especificado en su expediente técnico; teniendo OPINION, de forma favorable para la Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación , por cuanto cumple con los requisitos mínimos de presentación establecido por las normas sectoriales vigentes, por lo que es procedente la emisión de la Resolución Directoral Correspondiente;



Que, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, que se da posterior a la acreditación de los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y demás normas sectoriales vigentes. La Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal;



Que, observándose el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrado General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV), inciso 1.7) dispone el principio de presunción de veracidad en los documentos ofrecidos por parte del administrado y además, el inciso 1.16) del mismo artículo, hace referencia al principio de privilegio de controles posteriores; es decir, que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz:

Que, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 18° de señala que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. (...);

Que conforme al Decreto Supremo N° 017-93-EM publicada el 05 de mayo de 1993, Decreto Supremo N° 097-93-EM-SG publicada con fecha 13 de mayo de 1993, Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM/DM publicada con fecha 16 de abril del 2006, Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada con fecha 16 de enero del 2008, Resolución



Resolución Directoral

Nº JS9 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 29 A60. 2018

pl m Ej VPIURA SI

Ministerial 562-2009-MEM/DM publicada el 30 de diciembre del2009, Resolución Ministerial N° 509-2016-MEM/DM publicada el 07 de diciembre del 2016, normas que desarrolla el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas al Gobierno Regional de Piura y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR AUTORIZACION de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación del señor Obando Requejo Segundo Adolfo con RUC N° 10026575929, desarrollado en la concesión minera metálica San Sebastián de Suyo, con Código único N° 030030007, ubicado en el Distrito el Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura, de titularidad de S.M.R.L. San Sebastian de Suyo, con RUC N° 20526658338. Las especificaciones técnicas para la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación, se encuentran establecidas en el informe Técnico N° 078-2018/DREM-DAM/EYGS y el Informe Técnico Legal N° 096-2018/DREM-DAM-OAJ/EYGS-OZMBD, de fecha 27 de agosto de 2018, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes correspondientes señalados en la parte considerativa.



ARTICULO SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación que otorga la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, deberá contener la localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM, DATUM WGS-84 y la zona del polígono que encierra el área efectiva total donde viene desarrollando la actividad minera, a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero; en tal sentido, las coordenadas aprobadas para el señor Obando Requejo Segundo Adolfo con RUC N° 10026575929, son las siguientes:

	O REGION	
ε (<i>ι</i>	DINATION ON LINE OF LI	
1		
14.	Se Eman griffing	I

	Derecho Minero: San Sebasti Código: 03003000	•	
VERTICE	COORDENADAS UTM WGS84 ZONA 17		
	NORTE	ESTE	
1	9503955.50370	616718.01840	
2	9503825.04980	616801.40090	
3	9503794.44650	616753.52130	
4	9503924.90040	616670.13880	



Resolución Directoral

Nº 159 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura 2 9 AGO. 2018



ARTICULO TERCERO. - ESTABLECER, que el presente acto administrativo, solo autoriza actividades mineras de explotación en la Concesión Minera San Sebastián de Suyo con código único 030030007, dentro de las coordenadas aprobadas en el artículo precedente, por lo tanto, el titular de la actividad minera está obligado a respetar la integridad de las concesiones mineras colindantes y/o vecinas.

ARTICULO CUARTO. - El área de la actividad minera abarca un área de 0.8797 Has., donde explota la sustancia metálica con una capacidad de producción de 25 TM/día, conforme precisa el Informe Técnico N° 079-2018/DREM-DAM/EYGS, de fecha 24 de agosto del 2018, la certificación ambiental, expedientes técnicos y demás documentación presentada, conforme las normas sectoriales vigentes;

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que este acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo 1336 y normas sectoriales complementarias.

ARTICULO SEXTO. - RECONOCER, como MINERO FORMAL a la explotación, el señor Obando Requejo Segundo Adolfo con RUC N° 10026575929, por haber acreditado los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo 1336 y normas complementarias, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral.



ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER, que el titular se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la certificación ambiental, expediente técnico, el informe Técnico N° 078-2018/DREM-DAM/EYGS y el Informe Técnico Legal N° 096-2018/DREM-DAM-OAJ/EYGS-OZMBD, de fecha 27 de agosto de 2018, y los compromisos asumidos a través de los documentos complementarios; para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados, las mismas que deberán ser consideradas en los procedimientos administrativos posteriores, bajo apercibimiento de sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.

ARTICULO OCTAVO. - El señor Obando Requejo Segundo Adolfo, está obligado a cumplir con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, modificatorias y las normativas ambientales vigentes, aspectos que serán materia de fiscalización conforme el marco legal.

ARTICULO NOVENO. - EXHORTAR, el señor Obando Requejo Segundo Adolfo, que deberá obtener los títulos habilitantes de licencia de uso de agua y cuando corresponda, la autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, conforme dispone el párrafo 12.5) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.



Resolución Directoral

Nº 159 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 29 AGO 2018

mi co

ARTICULO DECIMO. - EXHORTAR, el señor Obando Requejo Segundo Adolfo, que deberá acreditar el origen del mineral que extraen con la inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, con el objeto de comercializarlo, según lo establecido en el párrafo 5.3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - REMITIR, copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, Dirección de Minería y de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, para efectos de fiscalización y demás acciones correspondientes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - NOTIFICAR, con la presente Resolución Directoral a el señor Obando Requejo Segundo Adolfo para los fines de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIP 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIAY MILLAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA

Direction of the control of the cont